

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00119-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.862.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por una de las integrantes de la parte demandada STX LOGISTICA COLOMBIA S.A.S. contra el auto de fecha Febrero 04 de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, cursa el proceso Verbal de Incumplimiento de Contrato promovido por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra STX LOGISTICA COLOMBIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-

Por auto del 30 de Mayo de 2019, se admitió la demanda, siendo notificada en forma personal, la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el día 03 de Julio de 2019, quien a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el auto admisorio.-

Posteriormente, se notifica la demandada STX LOGISTICA COLOMBIA S.A.S., por medio de aviso e igualmente presenta recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda, de fecha 30 de Mayo de 2019.-

Por auto adiado 02 de Septiembre de 2019, el Juez A-quo, ordena reponer el auto de Mayo 30 de 2019 y en su lugar, Inadmite la demanda de la referencia y la mantiene en Secretaría por el término de 05 días para que sea subsanada so pena de rechazo.-

La parte demandante en debida forma y dentro del término legal para ello, subsana la demanda, en consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, a través de proveído calendado 10 de Septiembre del año 2019, admite la demanda, corre traslado por 20 días a la parte demandada y notifica este auto por Estado de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.-

La demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presenta memorial fechado 08 de Octubre de 2019, contestando la demanda y presentando excepciones de fondo.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00119-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.862.-

El Juez A-quo, señala fecha para el día 05 de Febrero de 2020, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sin embargo, por excusa presentada por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., modifica la fecha y fija el día 13 de Febrero de ese mismo año.-

El apoderado judicial de la demandada, STX LOGISTICA COLOMBIA S.A.S., presenta incidente de nulidad, el 4 de Febrero de 2020, alegando indebida notificación del auto que admitió la demanda.-

Por auto del 04 de Febrero de 2020, el Juez A-quo, resuelve rechazar de plano la solicitud de nulidad, decisión contra la cual la demandada STX LOGISTICA COLOMBIA S.A.S. interpuso recurso de apelación, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La causal de nulidad invocada, es la señalada en el numeral 8º, del artículo 133 del C.G.P., que dispone:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".-

De acuerdo a lo normado, se configura la causal de nulidad señalada en el numeral antes transcrito, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.-
- 2.- Cuando no se realiza el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas y que deban ser citadas como partes.-
- 3.- Cuando no se realiza el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas y que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.-
- 4.- Cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público.-
- 5.- Cuando no se cita a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.-

Fundamenta su petición la sociedad demandada STX LOGISTICA S.A.S., en el hecho de no haberse efectuado en debida forma la notificación del auto admisorio de fecha 10 de Septiembre de 2020.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00119-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.862.-

En el caso que nos ocupa, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de Mayo de 2019, pero este quedo sin efectos, al reponerse el mismo y ordenar el Juez A-quo, que la demanda permaneciera en Secretaría por 05 días para que fuera subsanada, so pena de rechazo.-

Al haber subsanado la parte demandante los defectos anotados, se profirió auto admisorio de la demanda calendado 10 de Septiembre de 2019, en el cual se ordenó notificar a la parte demandada por Estado, de conformidad a lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.-

El artículo 290 del C.G.P. dispone que debe notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según el caso.-

Respecto a este tipo de notificación, es del caso, traer a colación la Sentencia de la Corte Constitucional, T-025 del 6 de febrero de 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO:

*"25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:*

*"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00119-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.862.-

o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.".-

De acuerdo a la jurisprudencia en mención, es de suma importancia, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por ser **EL PRIMER AUTO** que se profiere dentro del proceso, para de esta forma enterar a la parte demandada de la existencia del proceso, y pueda ejercer su derecho de defensa.-

En el caso que nos ocupa, el auto admisorio de la demanda, se profirió en Mayo 30 de 2019, el cual le fue notificado a la demandada STX LOGISTICA COLOMBIA S.A.S., por aviso, de acuerdo al artículo 292 del C.G.P. recorriendo el traslado concedido, interponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como igualmente lo hizo la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., recursos que fueron resueltos el 2 de septiembre de 2019, reponiendo su decisión el Juez A-quo, ordenando poner la demanda en Secretaría, por el término de cinco (5) días, para que subsanara el defecto anotado.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00119-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.862.-

Dentro del término para ello la parte demandante subsanó la demanda, razón por la cual se procedió a admitir la demanda en proveído del 10 de septiembre de 2019, el cual fue notificado por Estado.-

Como se desprende de la actuación presentada dentro del proceso, el auto del 10 de septiembre de 2019, **NO ES EL PRIMER AUTO**, que se profirió dentro del mismo, por el contrario, la sociedad demandada STX LOGISTICA COLOMBIA S.A.S., fue enterada en debida forma de la existencia del proceso, utilizando los mecanismos de defensa instituidos en nuestro estatuto procesal, como es haber interpuesto recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 30 de mayo de 2019.-

Por tanto, al estar debidamente trabada la Litis, desde el momento en que fueron notificados los demandados, del auto admisorio de fecha mayo 30 de 2019, no es del caso ordenar que el auto admisorio de fecha 10 de septiembre de 2019, se notificara de forma personal. Era obligación de la sociedad demandada STX LOGISTICA COLOMBIA S.A.S., una vez enterada de la existencia del proceso, estar pendiente de las actuaciones que se profirieran dentro del mismo, las cuales se notifican por Estado, de acuerdo al artículo 295 del C.G.P., tal y como lo hizo la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien contestó la demanda y propone excepciones.-

Ahora bien, el Juez A-quo al tomar su decisión en auto de fecha 04 de Febrero de 2020, ordenó rechazar de plano el incidente de nulidad, fundamentándose en la falta de legitimación de la sociedad SIX LOGISTICA COLOMBIA S.A.S. para proponerla en virtud de haber actuado en el proceso sin alegarla, de acuerdo al artículo 135 del C.G.P., sin embargo, esta Sala si encuentra que el demandado tenía capacidad e interés para proponer tal nulidad, por cuanto después de proferirse el auto de fecha septiembre 10 de 2019, que admitió la demanda, no existe actuación de dicha parte, por lo que procedía su estudio y al no configurarse la causal de nulidad invocada, debe negarse la misma, por lo que en este sentido se modificará la decisión impugnada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 04 de Febrero de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, el cual quedará así:

1.- No declarar la nulidad propuesta por la parte demandada STX LOGISTICA COLOMBIA S.A.S., en relación con la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00119-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.862.-

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante parte demandada STX LOGISTICA COLOMBIA S.A.S. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), como agencias en derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, comuníquese esta decisión al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08cdf2575bbd70bd47e99d45b24cff5ade1c0436035ccf3abe775c13dcfe7712

Documento generado en 26/01/2021 09:37:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>